

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la Reina Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunicó á esta Presidencia con fecha de ayer los partes siguientes:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la Reina Regente se halla aliviada del catarro que viene sufriendo, siendo probable que pueda levantarse algunas horas en el centro del día, sin salir de sus habitaciones.

Lo que tengo el honor de participar á V. E.

Palacio de Aranjuez doce mañana del 18 de Mayo de 1887.”

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia pone en mi conocimiento que S. M. la Reina Regente sigue mejorando.

Lo que tengo el honor de participar á V. E.

Palacio de Aranjuez once y media noche del 18 de Mayo de 1887.”

(*Gaceta del 19 Mayo de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitidas á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado las consultas de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastian y Candelario, en la provincia de Salamanca, acerca de si puede relevarse de la obligación que impone el art. 83 de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que, no teniendo que alegar excepcion alguna, se hallen ausentes de los pueblos en que estuviesen alistados, pudiendo presentarse ante la Autoridad competente de los de su residencia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que, á instancia de los Alcaldes de

Bilbao, San Sebastian y Candelario, dirigen los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca, acerca de si se puede relevar de la obligacion que impone el art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos que se hallaren ausentes de los pueblos en que estuvieren alistados, siempre que, no teniendo que alegar exencion ni excepcion de ningún género, compareciesen ante la Autoridad competente del punto de su residencia para ser tallados.

Dichos Gobernadores informan que sería conveniente dictar una disposicion general accediendo á lo solicitado en las indicadas instancias puesto que del contenido del art. 77 no se deduce que sea indispensable la asistencia personal de los mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, y se evitaría el perjuicio que les irroga el tener que dejar sus ocupaciones á causa de los viajes.

Empero la Seccion entiende que no puede resolverse la consulta en sentido afirmativo, á pesar de lo expuesto, por cuanto á ello se opone de un modo explícito y terminante el tenor literal de los artículos 83, 87, 88 de las disposiciones del capítulo IV de la ley de Reemplazos.

Establece el art. 77 que «el mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entónces, aun cuando se le excluya, como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

El art. 83 ordena que «todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificacion, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentacion un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.»

«Son prófugos, segun el art. 87, los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificacion, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.»

El art. 88 sólo admite como causas legales para justificar la falta de presentacion del mozo:

Primera. El hallarse en prision ó detencion que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificacion.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. Acudir al acto de la clasificacion ante otro Ayuntamiento en el caso prescrito en el art. 62.

De donde se sigue que la amplia acepcion que ofrecería el art. 77 si se le considerase aislado al efecto de decidir si es potestativa la asistencia personal de que se trata, no resulta, antes bien aparece restringida á casos taxativamente señalados, cuando se le estudia como es debido, en sus relaciones con los demás preceptos transcritos.

Cierto que algun perjuicio podrá causar al mozo su traslacion desde el punto en que se halle dedicado á los estudios, al comercio ó al ejercicio de cualquier otra industria, oficio ó profesion, á aquel en cuyo alistamiento figure. Pero sobre que su doble presentacion personal para ser tallado en el pueblo de su residencia y por medio de representante en el en que esté alistado, aumenta y complica las operaciones del reemplazo, y tal vez facilite su evasion, la ley dispone que *todos los mozos alistados se presenten ante el Ayuntamiento respectivo*, y por consiguiente, todos absolutamente todos

han de presentarse *personalmente* ante él bajo la sanción que marca el art. 87, excepto los comprendidos en alguno de los casos de que habla el art. 88 ó en otros análogos, según su espíritu.

De suerte, que lo que la ley declara en su art. 77 es que el mozo ú otra persona en su nombre, si él no asiste por alguna causa legal cumplidamente justificada, alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio militar en todo ó en parte, pudiendo además hablar por él, aunque concurra al acto, quien tenga su legítima representación, ó cualquier otro sujeto de que se valiere, á fin de defender con acierto su derecho. Mas no otorga la facultad á que se refiere la consulta, ni el Gobierno puede establecerla, porque su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes.

Opina, pues, la Sección que procede desestimar las instancias de los referidos Alcaldes y resolver negativamente la pretension que envuelve la consulta de que se deja hecho mérito».

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca.

## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conocida es de V. S. la dificultad de reglamentar convenientemente el régimen interior de los exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos de segunda enseñanza, siendo tan varias las circunstancias que concurren en la matrícula de los diferentes establecimientos, ya respecto del número de matriculados, ya de otras condiciones especiales de cada localidad, cuyas diferencias son causa ó puedan serlo, de que disposiciones perfectamente aplicables á unos establecimientos sean de dudoso provecho y acaso perjudiciales para otros.

Pero es lo cierto que en algunos muy concurridos como los de Madrid, Barcelona y otros puntos se repiten todos los años en los meses de Junio y de Setiembre hechos desagradables que dan lugar á reclamaciones, y que han servido de fundamento al digno Rector de la Universidad de Madrid para manifestar á este Centro la necesidad de reglamentar el régimen interior de los mencionados exámenes, proponiendo las medidas conducentes á ello.

En su virtud, visto lo propuesto por dicha Autoridad académica, y oído el dictamen de los Claustros de las Facultades é Institutos de Madrid, no habiendo oído á los Claustros de establecimientos análogos de provincia por el estado avanzado del curso y proximidad de los exámenes, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de examen de Facultades y de Institutos de segunda enseñanza, se constituirán la víspera del día en que deban dar principio los exámenes ordinarios y los extraordinarios, tomando los acuerdos que procedan según las órdenes que hayan recibido de sus respectivos Jefes inmediatos. Además acordarán el número de alumnos que hayan de sufrir examen el día siguiente y formarán una lista compuesta de los que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en el curso anterior, y si hubiere lugar, de los demás matriculados en orden riguroso de la lista del Profesor.

Este último acuerdo se anunciará por medio de un edicto fijado á la puerta del local en que tengan lugar los exámenes, y se repetirá todos los días. La lista anunciada se compondrá de dos mitades iguales, la primera formada por todos los números que debén ser examinados y la segunda por otros tantos que lo serán á falta de los primeros ó si por cualquiera causa hubiera tiempo para ello.

Art. 2.º Los alumnos que hayan obtenido censura de sobresaliente en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que estén matriculados, antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarle por medio de una instancia dirigida al Jefe del establecimiento cinco días antes de dar principio los exámenes. El citado

Jefe resolverá lo que proceda, remitiendo á los Tribunales respectivos, para el día de su constitucion, no sólo la lista oficial de los alumnos matriculados, sino las solicitudes de los alumnos sobresalientes ya decretadas. Los Tribunales formarán la lista de examinandos del día siguiente, en vista de la lista oficial y de las solicitudes mencionadas. El alumno sobresaliente que no acudiera al llamamiento hecho en virtud de solicitud, se presentará cuando le corresponda por orden de matrícula.

A los alumnos que tengan matrícula de honor se les concede el mismo derecho que á los sobresalientes, y además el de preferencia para examinarse en cualquier día de sesion, si se presentaran antes de dar principio al examen de los convocados por edicto.

Art. 3.º Cada alumno será convocado mediante edicto dos veces solamente en cada uno de los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Los alumnos que no se presenten al segundo llamamiento, que se hará tambien por orden riguroso de lista, perderán el derecho á examinarse en aquel período, sea cualquiera la causa que aleguen.

Art. 4.º No podrá ser examinado ningun alumno que no aparezca convocado en el edicto correspondiente, excepto los que tengan matrícula de honor, segun queda dispuesto en el art. 2.º Se prohíben absolutamente las permutas entre los alumnos para el orden del examen.

Art. 5.º No podrán prolongarse más allá de las seis de la tarde del día 30 de Junio los exámenes ordinarios, y del día 30 de Setiembre los extraordinarios.

Art. 6.º En los meses de Junio y Setiembre es preferente el servicio de exámenes de asignaturas, y por tanto, en ellos no podrá verificarse ningún otro servicio; ni el de ejercicios de grados en cada uno de los Tribunales, sino cuando hayan terminado los exámenes de las asignaturas, que les estén encomendadas, ó los días en que por justificadas causas no puedan verificarse exámenes de asignaturas, ó cuando los Claustros juzguen oportuno habilitar días al efecto, sin perjuicio del ordenado examen de asignaturas.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos dispondrán la insercion en el tablon de edictos

de los cuadros generales de examen de asignaturas, el día 15 de Mayo para los ordinarios y el día 1.º de Setiembre para los extraordinarios, señalando los Tribunales, asignaturas, locales, días y horas en que han de dar principio dichos exámenes. Queda á cargo de los Tribunales anunciar á la puerta de sus locales respectivos cualquier variacion que hubiere.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1837.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 15 de Mayo de 1887.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 1142.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

A pesar de haberse insertado en el *Boletin oficial* de la provincia de 15 de Abril próximo pasado la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 11 del mismo referente al nombramiento de las Juntas de Sanidad así provincial como municipales, no se han recibido en este Gobierno de provincia la propuesta que al mismo han de hacer los Ayuntamientos de los individuos que han de formar la Junta de Sanidad Municipal, en su consecuencia, los señores Alcaldes cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido este servicio lo verificarán antes de terminarse el presente mes.

Valladolid 18 de Mayo de 1887.

*El Gobernador,*

*Juan B. Avila.*

NÚN. 1141.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de 12 del corriente acordó señalar el 21 de Junio próxi-

mo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras en construccion del 2.º trozo de la Seccion de Carretera provincial de Villanueva de Duero á La Seca, comprendida en la de Valladolid á Rueda, bajo el tipo de 42.930 pesetas 16 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

El acto tendrá lugar en los términos prevenidos por Real Decreto de 4 de Enero de 1883 en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion y presidido por el señor Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para poder tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose en un 10 por 100 por el que le fuesen adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio que le esté designado en la cotizacion oficial del dia anterior publicada en la *Gaceta*, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal.

Valladolid 14 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

Don N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del 20 de Mayo último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del 2.º trozo de la Seccion de carretera de Villanueva de Duero á La Seca, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....., pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1123.

**Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.**

El dia 29 del actual y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial y ante este Ayuntamiento, el remate en pública licitacion de los derechos que devenguen los ramos de arbitrios y consumos, durante el año económico de 1887 á 1888, bajo el tipo que á cada especie se la señala en la forma siguiente:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro. Pesetas.	Recargo de 70 por 100 para municipales. Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conduccion Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Consumos.</i>				
Aceite de todas clases y jabon duro y blando.	2832'80	2265'00	84'98	5182'78
Carnes de cerda en fresco y salada. . . . .	2485'31	1440'00	74'46	3999'77
Idem de reses lanares y cabrias	4195'25	2679'00	125'86	7000'11
Pescados de rio y de mar. . . . .	297'01	203'00	8'92	508'93
Cereales. . . . .	4171'76	3703'00	125'16	7999'92
Carnes muertas en fresco de vaca. . . . .	1628'20	823'00	48'86	2500'06
Aguardiente, alcohol y licores. . . . .	1262'17	700'00	37'88	2000'05
<i>Arbitrios.</i>				
Enseñas de vino y servicio al arriero. . . . .	»	»	»	3500'00
Sitios públicos, peso y medida.	»	»	»	4750'00
Degüello y locales de matadero. . . . .	»	»	»	3233'00

El expediente y demás condiciones á que han de ajustarse los licitadores, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposicion de cuantas personas interese.

Peñafiel 12 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Domingo Burgueño.—El Secretario, Miguel Gabriel.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion y arreglo de caminos vecinales.	371	60	Vicente Fernandez .	Huebras.	42	4	95	207	90
Id. de empedrados de calles. . . . .	734	85	El mismo. . . . .	Idem	15 y 1/2	4	95	76	72
Limpieza de pozos negros. . . . .	94	60							
Barrido y limpieza de calles. . . . .	383	35							
Conservacion y fomento de viveros. . . . .	98	10							
Conservacion y fomento de paseos y jardines	368	22	Vicente Fernandez..	Huebras.	17	4	95	84	15
Arreglo de herramientas del Parque de San Benito. . . . .	124	81							
Limpieza de las columnas urinarias. . . . .	26								
Construccion de una fuente en la Plazuela del Poniente. . . . .	258	35	Vicente Fernandez..	Huebras.	13	4	95	64	35
Arreglo de la fachada de la Ermita del Carmen. . . . .	45								
Obras ejecutadas en el Palacio municipal para la instalacion de un Laboratorio químico. . . . .	59	10							
Total jornales.	2560	98			Total materiales.			433	12

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	2560	98
Idem los materiales. . . . .	433	12
TOTAL PESETAS. . . . .	2994	10

Valladolid 2 de Abril de 1887.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde accidental, Eduardo Ledo.

## Seccion quinta.

Núm. 1138.

**Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.**

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Feliciano Nuñez, sirvienta, natural de Revenga, provincia de Palencia, de paradero ignorado, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan, en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha sujeta remitiéndola á este Juzgado con las seguridades convenientes si fuere habida.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrosa.

Núm. 1131.

**Don Manuel García del Pozo y Merino, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Izquierdo, de estatura regular, color descolorido, que tiene sobre unos diez y siete años, soltero, natural que parece ser de Salamanca, sirviente que ha sido de doña Inocencia Arroyo, vecina de esta capital, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre tentativa de robo, bajo apercibimiento sinó lo verifica de declararle rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de dicho su-

geto y caso de ser habido le conduzcan á la carcel de este partido á disposicion de este Juzgado, mediante á haberse decretado su prision en méritos de relacionada causa.

Dada en Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García del Pozo.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Luis Esteban.

Núm. 1139.

**Don Manuel García del Pozo y Merino, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Hago saber: que en este Juzgado se ha promovido demanda por D. Luis Pinacho Zalama, de esta vecindad y comercio, casado, de cuarenta y siete años de edad, sobre que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, y admitida, he acordado publicarla por edictos á fin de que en el término de veinte dias puedan oponerse las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García del Pozo.—Ante mí, Leon Gervás.

NUM. 1128.

**Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.**

Hago saber: Que por D. Atanasio Bachiller Perez, vecino de esta villa de Olmedo, con cédula personal, en concepto de elector, comprendido en las listas del Distrito electoral de Medina del Campo, Seccion de Olmedo, se ha presentado en este Juzgado de primera instancia, demanda sobre inclusion en las listas electorales para diputados á Cortes de los sujetos que, á continuacion se expresan: Don Francisco Martin Gimenez, don Estéban Molepeceres Martin, don Lorenzo Gil Catalina, don Nicolás Martinez Conde, don Pedro Catalina Fernandez, don Mariano Capa Casado, don Nicasio Fernandez Hernandez, don Natalio Sanz Rebollo, don Julio Casado Torrecilla, don Claudio Garcia Sanz, don Vicente Juanes Juan, don Ruperto Villar Martin, don Juan Trigos Gomez, don Juan Martin Nuñez, don Marceliano Serrano Trigos, don Valeriano Rodriguez Serrano, don Joaquín Diez Gonzalez, don Vicente Sanz Villapececellin, don Benito

Cendon Hernaz, don Franco Heras Alba, don Primitivo Heras Martin, vecinos de esta dicha villa de Olmedo; Don Valentin Izquierdo Gutierrez, don Eusebio Aranda Villa, don Rafael Gonzalez Izquierdo, don Toribio Izquierdo Gonzalez, don Juan Vicente Elvira, don Francisco Callejo Izquierdo y don Juan Callejo Izquierdo, vecinos de Ataquines; Don Cándido Gonzalo García, don Mariano García García, don Pío García Gonzalez, don Rogelio García Herrero, don Eusebio García Gonzalez, don Pantaleon Gamarra García, don Melchor Gamarra Sancho y don Vicente García García, vecinos de Hornillos; Don Inocencio Sanz Muñoz, don Lucas Casado Casado, don Nicolás Muñoz Gomez, don Ceferino Sanz Sanz, don Pedro Diez Sanz y don Manuel de Pradas Sendines, vecinos de Aldea de San Miguel, corres-

pondientes á este distrito electoral, mayores todos de veinticinco años de edad, y los tres primeros con títulos académicos y contribuyentes los restantes con más de veinticinco pesetas por contribucion territorial, y con más de dos años de vecindad, todos en los pueblos de sus respectivas residencias. En su consecuencia, por el presente se cita, llama y emplaza á todos los electores para que en el término de veinte días, á contar desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado de primera instancia, á deducir su derecho con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—José Solér.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Niceto Sanz Velazquez.

Núm. 1114.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Mayo de 1887.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
2	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
3	1	3	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»
4	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
5	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
6	4	3	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
8	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
9	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
10	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	19	15	34	1	3	4	38	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 11 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Castor San José Rodriguez.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL

### DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Mayo de 1887,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.								
1	3	»	»	3	»	»	»	»	3
2	2	»	»	2	1	»	»	1	3
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2	1	»	3	2	»	2	4	7
5	1	»	1	2	2	1	1	4	6
6	3	»	»	3	1	»	»	1	4
7	2	1	»	3	»	»	»	»	3
8	3	1	1	5	»	»	»	»	5
9	»	»	»	»	1	1	»	2	2
10	2	»	»	2	»	»	1	1	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	18	3	2	23	7	2	4	13	36

Valladolid 11 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Castor San José Rodriguez.